

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2021-00384-01
Accionantes	Rossy Carolina Ibarra
Accionada	Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota
Sentencia N°	S.G. 110 2ª. Inst. 039
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Girardota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación por la señora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 25 de octubre de 2021, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la entidad demandada.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición del 26 de agosto de 2021, y se le ordene en consecuencia, levantar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KFN220, orden emitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en auto de fecha 13 de abril de 2021 y comunicado con Oficio No. 270 del 20 de abril de los corrientes, dentro del proceso con radicado 05308400300120180048900; por cuanto los derechos pecuniarios fueron cancelados desde el 11 de agosto del año en curso.

Señala en los fundamentos fácticos, que el pasado 26 de agosto de 2021 se presentó derecho de petición ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota, solicitando se diera cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Civil

Municipal de este Municipio, y levantar el embargo que pesa sobre el vehículo de placas KFN220.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, la notificación a las partes se hizo electrónicamente en la misma fecha..

El 20 de octubre del año en curso, la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones de la acción de tutela, en la que manifestó que con fecha 12 de agosto de 2021, dio respuesta a la accionante a la petición que por los mismos hechos y pretensiones formuló y por la cual adelantó acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, con radicado 05308400400220210010900, en la cual se aceptó el desistimiento, por haber cumplido con la petición. Así mismo indicó que una vez revisados los archivos encontraron que los pendientes se habían levantado de la base de datos interna de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota, pero la anotación en el RUNT no se había fijado, por lo que procedieron a comunicarse con los operadores de dicha Entidad, quienes normalizaron la situación y una vez superado, procedió a informar a la accionante.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la accionada, el a quo procedió a decretar como prueba de oficio por auto del 21 de octubre de 2021, solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal copia del expediente digital de la acción de tutela radicada 05308400400220210010900 a fin de analizar si hubo actuar temerario por parte de la accionante.

La accionante por su parte, indicó al Despacho que el 05 de agosto presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota, la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por cuanto a dicha fecha la accionada no había dado respuesta a la petición que presentara el 29 de junio de 2021, referente al levantamiento del embargo del vehículo de placas KFN220, la cual una vez admitida y notificada a la accionada, ésta dio respuesta a la petición indicando que no se había levantado la medida de embargo por cuanto no habían sido cancelados el impuesto correspondiente para dicho trámite, por lo que procedió a desistir de la acción de tutela.

Señala que una vez cancelados los montos exigidos para el trámite de levantamiento de embargo, presentó derecho de petición el 26 de agosto de 2021, en el mismo sentido y aportando la constancia de pago sin que diera respuesta oportuna al mismo, por lo que procedió a instaurar la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Una vez allegada copia del expediente de tutela solicitado, indica el Juez de primera instancia, que tanto la solicitud de tutela como el derecho de petición allí aportados conservan identidad con el objeto del trámite adelantado en su Despacho.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 25 de octubre de 2021, declarando improcedente la acción de tutela presentada por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GIRARDOTA., ordenando compulsar copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, a fin de que se investigue la conducta de la abogada.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición, la ampliación de términos para atender las peticiones en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID 19, la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, del dolo la buena y mala fe y su presunción en el ordenamiento jurídico; y en el análisis del caso concreto advirtió que la accionante como profesional del derecho actuó sin diligencia, de manera negligente, a fin de obtener una protección jurisdiccional inmerecida, conforme lo establecido en el art. 86 de la CN; concluye que la acción de tutela es temeraria, toda vez que no evidencia razón alguna que habilite a la accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones, máxime cuando la primera podía abrirse en cualquier tiempo y no había hechos tránsito a cosa juzgada, por lo que no consideró necesario analizar la vulneración del derecho fundamental invocado, declarándola improcedente.

2.4. De la impugnación

Manifiesta en el escrito de impugnación que el 29 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota, solicitando al levantamiento del embargo del vehículo de placas KFN220 que fuera ordenado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, sin que dentro del término legal recibiera respuesta, por lo que el 05 de agosto presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Transporte y Transito de Girardota, la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, una vez admitida y notificada a la entidad accionada, ésta dio respuesta a la petición indicando que no se había levantado la medida de embargo por cuanto no habían sido cancelados el impuesto correspondiente para dicho trámite; una vez conocida esta respuesta la accionante procedió a desistir de la acción de tutela, desistimiento que fue admitido por el Juez de conocimiento el 12 de agosto de 2021. Notificado en la misma fecha a las partes.

Indica que el 11 de agosto consignó en la cuenta indicada por la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota la suma de \$70.000.00, correspondiente a las expensas necesarias para el trámite de levantamiento de embargo. El 26 de agosto de 2021, procedió a elevar nuevo derecho de petición con el cual aportaba constancia de la consignación realizada, exigida por la hoy accionada y en el cual solicitaba el levantara el pendiente, lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional nada le impedía presentar un nuevo derecho de petición y dar el término de ley a la entidad para que diera respuesta. Indica que no elevó dicha petición al RUNT, por cuanto debía tener la certeza que no había pendiente al respecto, por haber dineros pendientes por pagar en el proceso.

Con respecto a la temeridad señalada por el Juzgado, manifiesta que si bien la presente acción de tutela está dirigida en contra de la Secretaria de Transporte y

Tránsito de Girardota, las dos acciones de tutela versan sobre hechos distintos, ya que, una se debía a la petición elevada el 29 de junio de 2021, en la cual se indicó la radicación del oficio contentivo del levantamiento de embargo que pesaba sobre el vehículo de placas KFN220, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, y en la petición elevada el 26 de agosto de 2021, los hechos allí reportados son el pago de las expensas que requería la entidad, para el procedimiento de levantamiento de medida.

Señala que recurrió nuevamente a la acción de tutela, por cuanto la Secretaría de Transporte y Tránsito, no brindó respuesta positiva o negativa a la petición del 26 de agosto de 2021, la cual reunía el requisito de pago exigido por la hoy accionada, procedimiento necesario para que la accionada realizara el levantamiento del embargo solicitado. Petición que fue respetuosa y en cumplimiento a lo señalado por la funcionaria encargada, como lo es el pago, aportando el recibo del mismo, por lo tanto, las peticiones no fueron elevadas de mala fe y que la accionada estaba obligada a contestar, conforme al art. 23 CN.

Por lo que solicita se revoque el fallo de tutela de la referencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la tutela.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a la accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud calendada 26 de agosto de 2021 o si dicha solicitud ya fue resuelta por SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GIRARDOTA., conforme lo afirma la accionada y lo sostiene el Juez de Primera Instancia, y si la accionante actuó con temeridad al interponer dos acciones de tutela?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) de la cosa juzgada y temeridad, (ii) el derecho fundamental de petición y (iii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de

la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- De la temeridad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-098 de 2015, precisó: Cuando se adelantan sucesivas o varias acciones de tutela que traten sobre un mismo asunto, pueden producirse diversos fenómenos: i) Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la triple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la

multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

3.4.- Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la satisfacción del derecho fundamental de petición, no se logra con el simple acuse de recibo de la solicitud, sino que debe darse una respuesta que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración, requiriéndose además, la notificación de manera oportuna al interesado¹.

El núcleo esencial del derecho de petición consiste entonces en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En éste sentido, el derecho de petición comprende tres elementos: “(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado².

En virtud de lo anterior, éste derecho sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, condición del núcleo esencial de éste derecho fundamental resaltada en diferentes providencias por el máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la Sentencia T-149 de 2013 donde memoró que:

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se

¹ Corte Constitucional. Sent. T-669/03. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000.

encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible". (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, radica, esencialmente, en que dicho funcionario declaró improcedente la tutela incoada por temeridad, porque en su criterio la actora había formulado otra tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones y sin alegar una circunstancia nueva que permitiera conocer del asunto.

En el presente asunto, se tiene que ambas acciones de tutela están dirigidas contra la misma autoridad pública, es decir, la Secretaria de Transporte y Tránsito de Girardota, y ambas se relacionan con el trámite de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas KFN220, así:

En la acción de tutela presentada el 05 de agosto del año en curso, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, basada en el hecho de que presentó “...derecho de petición solicitando dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA y levantar medida de embargo sobre el vehículo de placas No. KFN220”, una vez notificada su admisión, la accionada allegó respuesta en la que indica que una vez tuvo conocimiento del trámite constitucional, procedió a dar respuesta a los correos electrónicos cibarra@ibarraconsultores.co y juridicobogota@ibarraconsultoressas.com informados por la accionante en el escrito de tutela, **y constancia del levantamiento de la medida de embargo del vehículo con KFN220; de lo cual allegó constancia al Despacho** y solicitando se declare hecho superado por carencia actual de objeto y haber cesado la vulneración del derecho fundamental invocado; de dicha respuesta se dio traslado a la accionante vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021, remitiéndole a los correos indicados, copia de la respuesta y anexos allegados.

En correo electrónico del 10 de agosto de 2021, la accionante informa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que: *“Me permito señalarle al Despacho que el día 09 de agosto de 2021 la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GIRARDOTA, remitió a mi correo electrónico respuesta satisfactoria al derecho de petición elevado por la Suscrita. // Por lo anterior, me permito solicitar el desistimiento de la presente acción de tutela, toda vez, que la accionada cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y no me vulnero dicho derecho fundamental, ya que, como lo expuse el día de ayer me remitió respuesta a fondo de lo solicitado”*. Desistimiento que fue aceptado por el citado despacho mediante auto del 12 de agosto de 2021.

Pese a conocer la respuesta emitida por la accionada, en el trámite constitucional presentado el 05 de agosto de 2021, y con la que estuvo conforme, ya que en su correo de desistimiento manifestó que la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Girardota, le remitió respuesta a fondo de lo por ella solicitado, es decir, le fue remitido tanto por la entidad pública accionada, como por parte del despacho, la respectiva respuesta y constancia del levantamiento de la medida de embargo del vehículo con placas KFN220; el 26 de agosto presentó nuevo derecho de petición, solicitando nuevamente el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo en comento, aun conociendo que por parte de dicha entidad ya había procedido conforme lo solicitado. Ante el silencio de la accionada procedió a interponer nueva acción de tutela, sin que se especificara el nuevo hecho que motiva la misma, es decir, que *“...presentó derecho de petición solicitando dar cumplimiento a lo*

ordenado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA y levantar medida de embargo sobre el vehículo de placas No. KFN220”.

Del análisis expuesto, se tiene que en el presente asunto concurren los mismos sujetos procesales, se basa en los mismos hechos y pretensiones, lo que lleva a concluir que la accionante ha actuado con temeridad conforme lo consideró el a quo, por cuanto aun conociendo la respuesta de la entidad accionada y sus anexos (constancia de levantamiento de la medida de embargo), procedió a interponer nuevo derecho de petición en el mismo sentido, basado en los mismos hechos y buscando se accediera una pretensión ya superada. Lo que hace que se tenga el actuar de la accionante de mala fe, por cuanto acude al amparo constitucional de manera desmedida.

Si bien en la acción de tutela presentada el 05 de agosto de 2021, no hubo un pronunciamiento de fondo, es decir no se configuró cosa juzgada, la misma se terminó a solicitud de la accionante, al manifestar claramente, que conocía la respuesta dada por la entidad pública accionada, respuesta que calificó de suficiente, considerando, que había cesado la vulneración de su derecho fundamental, razón por la cual le fue aceptado el desistimiento formulado.

Por lo anteriormente expuesto encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar la sentencia proferida por el Juez a-quo, constitucional pro cuanto entre las tutelas presentadas existe identidad de objeto, identidad de causa petendi, identidad de partes y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción de tutela.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

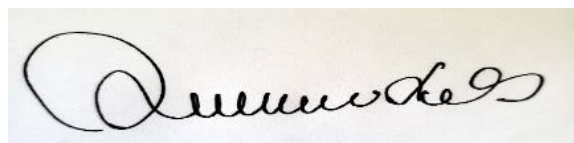
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, **calendada 25 de octubre de 2021**, dentro de la acción de tutela proferida por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Quintero", is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho